

PREÁMBULO

Uno de los contextos importantes para la prevención, detección oportuna y atención del VIH y el sida, de acuerdo con las prevalencias, es la actividad del trabajo sexual, entendida esta como el intercambio de servicios de índole sexual por bienes en especie o dinero. En nuestro país las y los trabajadores sexuales, constituyen una de las poblaciones epidemiológicamente más afectadas. Se consideran así en razón de que la prevalencia de VIH y sida en ellas es superior a la de la población general. Sin embargo, de entre estas poblaciones mayormente afectadas —junto con los usuarios de drogas inyectables (UDI) y los hombres que tienen sexo con hombres (HSH)—, la de las mujeres trabajadoras sexuales es la de menor prevalencia (0.67%),¹ sólo un poco mayor al doble que la de la población general (0.23%)² y es la única población que ha disminuido su incidencia desde el principio de la epidemia, gracias a la adopción de medidas de prevención como el uso del condón y las pruebas voluntarias. En el caso de los varones y de la población trans en esta actividad la prevalencia es mucho mayor, lo

¹ Informe Nacional de Avances en la Respuesta al VIH y el Sida. Secretaría de Salud. Censida. México, 2015. <http://www.censida.salud.gob.mx/descargas/ungass/GARPR.Mx2015.pdf> (consultado el 09/05/2016).

² *Ibid.*, (consultado el 09/05/2016).

COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

cual constituye una oportunidad para redoblar los trabajos de prevención focalizados. Sin embargo, su actividad sigue siendo objeto de estigma, discriminación y otras violaciones a sus derechos como son las pruebas obligatorias y las detenciones arbitrarias, entre otras. De allí la importancia de abordar el tema del trabajo sexual, el VIH, el sida y los derechos humanos.

1. LA INCONVENIENCIA DE UTILIZAR EL TÉRMINO PROSTITUCIÓN

Tradicionalmente se ha hablado de prostitución entendiéndola como la transacción por medio de la cual, servicios sexuales son provistos a cambio de dinero o bienes con valor monetario, entregados a la prostituta —prostituto— o a un tercero. Es esencialmente un fenómeno social y está asociado a factores económicos, culturales, morales, conductuales y legales. Es dinámica y adaptable, requiere de interacción interpersonal de al menos dos personas la prostituta —prostituto— (o trabajador sexual), quien es el proveedor y el cliente que es el comprador de los servicios sexuales.³

La eliminación del leguaje excluyente y estigmatizante es una de las muchas acciones impulsadas por la Sociedad Civil, las Instituciones y organizaciones para que el trabajo sexual sea reconocido como una actividad laboral digna y lícita, y sobre todo para que los derechos humanos de las y los trabajadores sexuales sean en todo momento una realidad.

Se sugiere el uso de los siguientes términos:⁴

Trabajo sexual

Términos preferibles son “trabajo sexual”, “comercio sexual”, “sexo transaccional” y “venta de servicios sexuales”. También está admitido decir que

³ Consensus Statement from the Consultation on HIV Epidemiology and Prostitution. Organización Mundial de la Salud.

⁴ Orientaciones Terminológicas Del Onusida-ONUSIDA, octubre de 2011.

EL VIH, EL SIDA Y LOS DERECHOS HUMANOS:
EL CASO DE LAS Y LOS TRABAJADORES SEXUALES

las personas trabajadores sexuales son remunerados a cambio de sexo. “Trabajo sexual comercial” se considera una redundancia.

Trabajador o trabajadora sexual

El término “trabajador o trabajadora sexual” procura no juzgar, y se centra en las condiciones de trabajo en las que se venden servicios sexuales. Los trabajadores sexuales engloban a hombres, mujeres y trans,⁵ adultos y jóvenes mayores de 18 años, que consienten recibir dinero o bienes a cambio de servicios sexuales, ya sea de forma periódica o esporádica. Formulación alternativas aceptadas son: “mujeres / hombres / personas que venden relaciones sexuales”.

Los clientes de los trabajadores sexuales pueden, del mismo modo, llamarse “mujeres / hombres / personas que compran relaciones sexuales”.

Evítese el uso del término “trabajador sexual comercial” porque se considera redundante.

Los niños menores de 18 años que venden relaciones sexuales se consideran víctimas de la explotación sexual, salvo que se determine de otra forma.

2. PANORAMA NACIONAL DE TRABAJO SEXUAL Y VIH

En México las cifras respecto del VIH y el trabajo sexual muestran que entre los trabajadores sexuales varones la prevalencia del número de infecciones es alta en comparación con otros grupos vulnerables, pues en 2011 era de 18.2% mientras que para 2014 se incrementó a 24.1%, en cambio entre mujeres trabajadoras sexuales la prevalencia era de 0.6 % en 2011 y subió solo una décima de punto a 0.67% en 2015. En mujeres trans tra-

⁵ Travestis, transexuales y transgénero.

COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

bajadoras sexuales en 2014 se ubicaba en 15.5%.⁶ Estas cifras tienen particular relevancia ya que señalan dónde se encuentran los grupos clave para efectuar campañas informativas sin estigmatizarlos, ya que dichos grupos, independientemente del VIH, han sido tradicionalmente sujetos a discriminación.

Las poblaciones clave se han observado históricamente como las más afectadas por el VIH: HSH, PUDI's y HTS. Para 2015, datos empíricos obtenidos mediante encuestas transversales refieren prevalencias de VIH en los HTS de 24.1%, en HSH de 17.3%, seguidos de MT-TS (15.5%), hombres y mujeres UDI (2.5%) y las MTS (0.7%).⁷

3. EXPERIENCIA INTERNACIONAL

Los programas de prevención del VIH, deben basarse en el respeto de los derechos humanos y el reconocimiento de que las personas son capaces de actuar responsablemente respecto a su salud y la de los demás, y deben animar a proteger la salud. Los programas obligatorios hieren la dignidad humana y violan el respeto a la autonomía individual; además, son contraproducentes pues no impiden la propagación del VIH ya que provocan que se oculte la prostitución, obstaculizando el educar en su prevención a las y los trabajadores sexuales.⁸

Ni la legislación penal ni la sanitaria deben prever como delito la transmisión intencional del VIH, pues eso aleja a las personas de las pruebas de detección, resultando en una detección tardía del VIH, lo cual provoca

⁶ http://www.censida.salud.gob.mx/descargas/ungass/GARPR_Mx2015.pdf (consultado el 06/05/2016).

⁷ *Ibid.*

⁸ Carta de las Obligaciones de Respetar los derechos Humanos y los Principios Éticos y Humanitarios al Abordar las Dimensiones Sanitarias, Sociales y Económicas del VIH y el Sida. Anexo del documento E7CN.4/1992/82 de la Comisión de Derechos Humanos de la Naciones Unidas.

EL VIH, EL SIDA Y LOS DERECHOS HUMANOS:
EL CASO DE LAS Y LOS TRABAJADORES SEXUALES

mayor dificultad para curar las enfermedades oportunistas que atacan a las personas con VIH y mayor mortandad entre ellas.⁹

4. PREVENCIÓN DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Las continuas violaciones a los derechos humanos de las y los trabajadores sexuales han hecho necesario desarrollar un marco jurídico que les proteja. Éste se puede apreciar en los siguientes puntos:

- a) El marco jurídico internacional, protege los derechos de toda la población, incluidas las personas dedicadas al Trabajo Sexual Comercial.
- b) Reconocer el trabajo sexual como un trabajo legal y reglamentarlo en beneficio de las y los trabajadores sexuales y sus clientes, al margen de posiciones morales, tal como ha sucedido en la Ciudad de México.
- c) Incorporar a las organizaciones sociales, y en particular a las y los trabajadores del sexo comercial, a la modificación de los reglamentos municipales y la elaboración de las políticas públicas para la reglamentación y la protección de sus derechos humanos con el fin de evitar la discriminación y el hostigamiento a las y los trabajadores sexuales.
- d) Denunciar actos que violenten los derechos humanos de los trabajadores sexuales ante la CNDH o los Organismos Públicos de Protección de los Derechos Humanos, según corresponda.

⁹ Directrices Internacionales sobre VIH/Sida. Cuarta Directriz: 21-a) Legislación Penal y Sistema Penitenciario, pp. 29, en <http://data.unaids.org/pub/Report/2007/jc1252-internationalguidelines_es.pdf>, consultado el 06/05/2016.

COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

- e) Aumentar el acceso para todos, a la prevención, el tratamiento, la atención y el apoyo relacionados con el VIH, incluidos los/las trabajadoras sexuales
- f) Los programas integrales sobre el VIH y el trabajo sexual, basados en los derechos humanos, son cruciales para el éxito de la respuesta al VIH.
- g) La eliminación de las desigualdades entre sexos es esencial para el éxito contra el VIH y la prevención entre quienes venden servicios sexuales, sean mujeres, varones o transexuales.
- h) A través del diálogo y la evidencia científica, se puede lograr el acceso universal a la prevención, el tratamiento, la atención y el apoyo relacionados con el VIH para los profesionales del sexo.

5. EL CONTROL SANITARIO

La Ley General de Salud (LGS), en su artículo 377 dice que la autoridad sanitaria competente podrá requerir tarjeta de control sanitario a las personas que realicen actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna enfermedad transmisible, en los casos y bajo las condiciones que establezcan las disposiciones aplicables, sin embargo, no existen normas aplicables que establezcan el control sanitario al trabajo sexual, sino reglamentos municipales como los de salud y de policía y buen gobierno, los cuales deben ajustarse a las NOM de acuerdo con la Ley de metrología y normalización.

Por otra parte, el control sanitario:

- Suele dejar de lado la educación para la prevención, la cual es obligación del estado.
- Fomenta la irresponsabilidad de los usuarios respecto su salud, al poner la prevención en el trabajador sexual e ignora los riesgos del

EL VIH, EL SIDA Y LOS DERECHOS HUMANOS:
EL CASO DE LAS Y LOS TRABAJADORES SEXUALES

trabajador(a) sexual de adquirir la infección de los clientes, pues a ellos no se les aplica el control sanitario.

- No atiende a la clandestinidad a la que tienen que incurrir las y los trabajadores sexuales que no cumplen con los requisitos de las zonas de tolerancia y de control sanitario.
- Ignora los medios electrónicos de oferta de trabajo sexual, como el internet, donde no hay ningún control.

6. TRABAJO SEXUAL Y NORMATIVIDAD

En el territorio nacional el trabajo sexual no es considerado como delito, lo que constituye un delito es la explotación sexual de cualquier tercero, siendo más grave si éste es menor de edad.

Código Penal Federal vigentes relativas a la prostitución:

“Lenocinio (simple)”

“Artículo 206 BIS.- Comete el delito de lenocinio:

“I.- Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

“II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

“III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos”.

Lenocinio de menores de edad

“Artículo 204.- Comete el delito de **lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:**

“I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

“II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

“III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

“Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.”

7. TRATA DE PERSONAS

El 14 de junio de 2012 se expide la *Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la asistencia a las víctimas de estos delitos*; Entre los delitos que tipifica se encuentran la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual y se castigan con penas de 15 a 30 años de prisión y de mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante: el engaño; la violencia física o moral; el abuso de poder; el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; el daño grave o amenaza de daño grave; o la amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo. Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de dichos medios.

Sanciona con pena de 10 a 15 años de prisión y de mil a 30 mil días de multa, al que someta a una persona o se beneficie de someter a una perso-

EL VIH, EL SIDA Y LOS DERECHOS HUMANOS:
EL CASO DE LAS Y LOS TRABAJADORES SEXUALES

na para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de mil a 30 mil días de multa, al que se beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio. No se sancionará a quien incurra en estas conductas con material que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual o reproductiva. En caso de duda sobre la naturaleza de este material, el juez solicitará dictamen de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días de multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlas, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.

Si se hiciera uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Prevé que se imponga pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, y se beneficie económicamente de ello.

La prevención del VIH según la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana 2010. NOM-010-SSA2-2010

Esta Norma es obligatoria para la prevención del VIH, incluyendo a quienes trabajan en el sexo comercial.

- La prueba de anticuerpos al VIH es sólo en beneficio de la salud del interesado. Por lo que no se debe utilizar para fines ajenos a los de la protección de la salud del individuo en cuestión, a menos que sea en acato a una orden judicial, Por lo que no se debe solicitar como requisito para el acceso a bienes y servicios, contraer matrimonio, obtener empleo, formar parte de instituciones educativas o para recibir atención médica. No debe ser considerada como causal para la rescisión de un contrato laboral, la expulsión de una escuela, la evacuación de una vivienda, la salida del país o el ingreso al mismo, tanto de nacionales como de extranjeros.
- Se rige por el consentimiento informado y la confidencialidad.
- La prohibición de pruebas obligatorias: Establece que ninguna autoridad puede exigir pruebas de detección de VIH/sida a un individuo, o los resultados de las mismas, sin que presente una orden judicial. También establece que la entrega del resultado al paciente debe ser en forma individual, por personal capacitado o, en su de-

EL VIH, EL SIDA Y LOS DERECHOS HUMANOS:
EL CASO DE LAS Y LOS TRABAJADORES SEXUALES

fecto, se debe enviar en sobre cerrado al médico tratante que solicitó el estudio.

- Además no deben informarse resultados en listados de manejo público ni comunicar el resultado sin autorización expresa del paciente, excepto cuando se trate de menores de edad o de pacientes con incapacidad mental o legal, en cuyo caso se debe informar a los padres o tutores.

Cabe señalar que en la Ciudad de México tras ganar un amparo, las y los trabajadores sexuales, son considerados trabajadores no asalariados e incluso el Gobierno los acredita como tales.

Derechos humanos relacionados a las y los trabajadores sexuales

Las y los trabajadores sexuales tienen los mismos derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra para todas las personas que se encuentren en territorio nacional, sean mexicanas o no. El hecho de dedicarse al trabajo sexual no menoscaba en ninguna manera sus derechos, sin embargo es frecuente que, en la práctica autoridades gubernamentales pasen por alto sus derechos y se les haga víctimas de persecución o de hostigamiento bajo el pretexto de “alterar el orden público”, “las buenas costumbres” o “la salud pública”. Por ello vale la pena enumerar los derechos de estas personas y darlos a conocer para evitar los atropellos de qué suelen ser objeto.

1. *Derecho a la vida.* En ocasiones las personas que se dedican a este trabajo son asesinadas, Estos crímenes rara vez son investigados o resueltos; la impunidad fomenta que se sigan cometiendo.
2. *Derecho a la libertad y el libre tránsito.* Es común que los cuerpos policiacos efectúen redadas en los lugares de trabajo, de reunión o de oferta de los servicios sexuales. Estas detenciones arbitrarias violan el Artículo 11 de la Constitución. Por otra parte también

COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

existen particulares que se dedican a la explotación sexual de las personas en contra de su voluntad. Esto constituye el delito de trata de personas y por ende debe ser perseguido como tal.

3. *Derecho a la protección de la salud.* También se encuentra consagrado en el artículo 4o. de nuestra Constitución, sin embargo existen personas dentro de los servicios públicos de salud que se niegan a atender a quienes se dedican al trabajo sexual. Esto también constituye un atentado a sus derechos humanos.
4. *Derechos sociales y laborales.* Las personas que se dedican al trabajo sexual tienen derecho a la protección por las leyes que protegen a todas y todos los trabajadores. A este respecto podemos mencionar la sentencia 212/2013 de la Poder Judicial de la Federación que les reconoce como trabajadores no asalariados con los derechos que les otorga el artículo 123 de la Constitución. El artículo 21 de la CPEUM indica que los trabajadores no asalariados no se les pueden imponer multas administrativas mayores a un día de ingreso.
5. *Derechos sexuales.* Como todas las demás personas, podrán tener relaciones sexuales consensuadas. El hecho de recibir honorarios por sus servicios no les obliga a realizar actividades sexuales no convenidas o deseadas por dichas personas. El derecho a la autodeterminación sexual incluye la elección de pareja(s), conductas y resultados (tales como el embarazo, placer o beneficio comercial).
6. *Derechos reproductivos.* Al igual que el resto de las mexicanas, las trabajadoras sexuales tienen la facultad de decidir el número y espaciamiento de sus hijos y a usar o no anticonceptivos.
7. *Derecho a la educación de sus hijas e hijos.* En algunas instituciones educativas, se se niega el servicio educativo a las y los hijos de las trabajadoras y trabajadores sexuales. Este hecho violenta el derecho a la educación de dichos infantes.
8. *Derechos de las personas que viven con VIH.* Las condiciones en que se ejerce el trabajo sexual, muchas veces provocan una mayor vulnerabilidad a adquirir la infección por VIH. El hecho de trabajar en el sexo no es impedimento para recibir los tratamientos corres-

EL VIH, EL SIDA Y LOS DERECHOS HUMANOS:
EL CASO DE LAS Y LOS TRABAJADORES SEXUALES

pendientes como cualquier otro habitante del país. Asimismo debe resguardarse su confidencialidad, evitando que otras personas conozcan su estado de salud. Por otra parte, tienen derecho a protegerse del VIH por medio del uso de condones, sin que esto se considere como “prueba”, por cualquier autoridad, de que se dedican al sexo comercial. Tampoco se les pueden aplicar obligatoriamente las pruebas de detección de anticuerpos al VIH. Cualquier examen médico al que se sometan deberá hacerse previo consentimiento informado.

9. *Derecho a la libre asociación*, como cualquier otro habitante en el país, las/los trabajadores sexuales tienen derecho a asociarse para defender sus derechos como tales o para cualquier otro fin lícito.
10. *Derecho a la legalidad y no ser molestado*. El artículo 16 de la Constitución señala claramente que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”... y que no se puede girar orden de aprehensión “sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito”. Sin embargo, en el mismo artículo se advierte que si hay un delito o falta administrativa flagrante (que está ocurriendo en ese momento), se puede detener al indiciado y ponerlo a la disposición del Ministerio Público.

Sin embargo, existen leyes de menor jerarquía como los “Reglamentos o Bandos de Policía y Buen gobierno”, que se aplican en diversos municipios del país, que son usados para perseguir, extorsionar o realizar redadas contra las/los trabajadores sexuales. Las autoridades que así actúan, lo hacen a resguardo de dichas leyes, las cuales contravienen la Constitución, por lo que es necesario acudir a las instancias apropiadas para que se armonicen los bandos municipales con nuestra ley máxima. Para ello se puede recurrir a los organismos estatales de derechos humanos, o a la CNDH.

COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

8. ¿QUÉ OFRECE LA CNDH EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN AL SEXO COMERCIAL?

- I. Información y talleres sobre derechos humanos relacionados con el trabajo sexual.
- II. Asesoría y participación en el análisis de la modificación a los reglamentos municipales (con el debido respeto a las competencias de las autoridades locales).
- III. Recibir quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos de las y los trabajadores sexuales.
- IV. Información, talleres y capacitaciones sobre VIH/sida y derechos humanos.

CONCLUSIONES

Debido a una serie de prejuicios morales, las y los trabajadores sexuales han sido sometidos al peso lacerante del estigma y al maltrato por parte de diversos sectores de la sociedad. Estas formas de maltrato y señalamiento van de los más sutiles, como las risas y las miradas burlonas hacia quienes se dedican al sexo, o hacia sus familiares, hasta las más agresivas, tales como la negación de servicios, la violencia física, la violación, la privación ilegal de la libertad y el homicidio.

Pero el asunto se vuelve más grave cuando estas formas de violencia que laceran la dignidad humana son llevadas a cabo por los servidores públicos y las instituciones del Estado. En este aspecto, las y los trabajadores sexuales han denunciado, no con poca frecuencia:

- Detenciones arbitrarias por parte de cuerpos policiacos (de los tres niveles de gobierno).
- Negativas de atención médica en los servicios de salud.

EL VIH, EL SIDA Y LOS DERECHOS HUMANOS:
EL CASO DE LAS Y LOS TRABAJADORES SEXUALES

- Sometimiento a pruebas de detección del VIH sin consentimiento.
- Violación a la confidencialidad sobre su estatus serológico.
- Negativa de inscripción en las escuelas a sus hijos/as o familiares.
- Maltrato por parte de los particulares, con anuencia o tolerancia de los servidores públicos.
- Violaciones tumultuarias por parte de elementos del Ejército Mexicano, tal como demostró, después de una minuciosa y amplia investigación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Castaños, Coahuila, sobre la cual se emitió la Recomendación 37/2007, en septiembre de 2007.

Las situaciones señaladas obedecen a una conducta brutal e inaceptable; pero aún más lamentable es que muchas de estas prácticas son justificadas por las autoridades con el argumento de la salud pública, de manera particular por la idea errónea de que de esta manera se controla la expansión de la infección del VIH.

Así, en muchos municipios, los reglamentos de salud, el de venta y consumo de bebidas alcohólicas, el de Policía y Buen Gobierno, entre otros, contienen disposiciones normativas violatorias a los derechos humanos, pues prevén la prohibición del trabajo sexual, las detenciones arbitrarias, las pruebas de detección sin consentimiento informado y violaciones a la confidencialidad, entre otras.